



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0117-2018-PRODUCE/DSF-PA; que contiene: el Informe Técnico N° 00012; el Reporte de Ocurrencias 0402-047: N° 00328; el Acta de Inspección en Desembarque 0402-047: N° 001230; el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros –CHI 0402-047 N° 001026; el Acta de Inspección de Muestreo 0402-047: N° 000963; el Parte de Muestreo 0402-047: N° 001817; el Reporte de Calas N° 24342; el Reporte de Pesaje N° 6194; el escrito de Registro N°s 00019962-2018; el Informe Final de Instrucción N° 00723-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez; el Informe Legal N° 06166-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-galvarezm de fecha 06 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00723-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, toda vez que habría incurrido en las infracciones previstas en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 6551-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 24 de mayo 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 00:24 horas del día 10 de abril de 2017, en la localidad de Camaná - Arequipa, se realizó la inspección inopinada dentro de las instalaciones de la Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada en la Panamericana Sur km. 754 – La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; constatando que en su interior, la embarcación pesquera **STEPHANO** con matrícula **CO-42092-PM** descargó el recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*); sin embargo, en el Reporte de Pesaje N° 2984, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera **STEFANO** con matrícula **CO-22658-PM**;



[Firma manuscrita]

hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328** (Folio N° 4) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 721-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 8 de febrero de 2018 (Folio N° 12), notificando a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, con escrito de Registro N° 00019962-2018, de fecha 1 de marzo de 2018 (Folio N° 16), la administrada presentó sus descargos respecto a la imputación formulada en su contra;

Que, con Memorando N° 01398-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 22 de mayo de 2018 (Folio N° 23), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 6551-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 24 de mayo de 2018 (Folio N° 25), se notificó a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 00723-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, a la fecha, la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final descrito precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las



✍



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto



A

Supremo N° 015-2007-PRODUCE –ahora, numeral 3)–, establece como infracción **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**¹;

Que, el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **“El inspector acreditado** por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...);”

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, con la finalidad de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con dicho derecho administrativo, capturan recursos no autorizados, así como aquellos que teniendo permiso de pesca descargan un volumen mayor al autorizado;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, se le ha imputado a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, toda vez que habría brindado información incorrecta respecto a la procedencia de los recursos hidrobiológicos descargados en su planta;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 y el Reporte de Pesaje N° 6194, el personal de la Planta para la producción de harina de propiedad de la administrada, emitió el referido Reporte de Pesaje, consignando que los recursos provenían de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM, cuando en realidad provenían de la embarcación pesquera **STEPHANO** con matrícula **CO-42092-PM**;

¹ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes”**; en ese sentido, el actual numeral 3) del reglamento modificado contempla el mismo tipo, tal como se verifica: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).”**



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes**. En ese sentido, como ya se ha manifestado, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por el administrado de manera incorrecta o incompleta;

Que, el primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida, para esto, es menester citar los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

Que, asimismo, en el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, antes señalado, se establece como obligaciones de los titulares de



A

permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Que, así también, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, establece que:

“SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo, así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias”.

(Resaltado nuestro)

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se establecen los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos, y el registro de los resultados; siendo que en el Anexo 1 de la citada Resolución Ministerial se establece que los requisitos que deben tener los Reportes de Pesaje emitidos por instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolvas de pesaje a granel) para plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y plantas de reaprovechamiento, son, entre otros, los siguientes:

(...)

19. Datos Básicos: número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, flujo (kg/hrs), especie, uso del recurso, tipo de transporte, (en caso



A



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

de cámara isotérmica número de la matrícula, en caso de embarcación pesquera nombre y matrícula).

(...)"

(Subrayado y resaltado nuestro)

Que, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el 10 de abril de 2017, tal como se desprende de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma;

Que, el tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consisten en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incompleta o incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que el personal de la administrada entregó el Reporte de Pesaje N° 6194, donde se consignó que el recurso descargado en su Planta provenía de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; sin embargo, se ha verificado que el recurso no provenía de dicha nave, sino de la embarcación STEPHANO que tenía la matrícula **CO-42092-PM**; es decir, el referido Reporte de pesaje contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso;

Que, por lo tanto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG², toda vez que se ha demostrado que **la administrada suministro información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes, el día 10 de abril de 2017;**

² Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, ahora bien, mediante escrito de Registro N° 00019962-2018, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos; motivo por el cual, una vez verificada la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa la administrada en líneas generales señala que se digitó por error la matrícula de la embarcación pesquera **STEFANO**, cuando el dato correcto era **STEPHANO** que tiene **CO-42092-CM**, además señala que la información brindada no es incorrecta o incompleta sino que es imprecisa o inexacta; lo cual obedece a un error al momento de digitar la matrícula generado por la similitud entre las embarcaciones **STEFANO** y **STEPHANO**. Al respecto, es menester indicar que, lo señalado por la administrada no tiene ningún sustento técnico ni configuran en algún sentido eximente a su accionar, toda vez que, la administrada es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, en el presente caso el procesamiento, siendo su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, siendo este mismo quien no guardó la debida diligencia a fin de poder brindar información correcta, en este caso los datos de la embarcación pesquera. Por tanto, los argumentos presentados por la administrada carecen de sustento y no lo liberan de responsabilidad;

Que, en ese sentido, como ya se ha manifestado, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por el administrado de manera incorrecta o incompleta; en ese orden de ideas, se advierte que el personal de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, entregó el Reporte de Pesaje N° 6194, donde se consignó que el recurso descargado en su Planta provenía de la embarcación pesquera **STEFANO** con matrícula de **CO-22658-PM**; sin embargo, se ha verificado que el recurso no provenía de dicha nave, sino de la embarcación **STEPHANO** con matrícula correcta **CO-42092-PM**; es decir, el referido Reporte de pesaje contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, desplegó la conducta establecida como infracción;

Que, en ese mismo sentido, es importante recalcar que, la Administración ha adoptado las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados y así emitir una decisión fundada y motivada en derecho; sin que ello perjudique su derecho de defensa;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la administrada; y, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista **ALEJANDRO NIETO**, señala que:



A



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³;

Que, del mismo modo, la profesora Angeles de Palma del Teso, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

⁴ Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



↓

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución del caso;

Que, en el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de proporcionar información cierta y veraz a requerimiento de los inspectores, deber conocido por las empresas del sector;

Que, en ese sentido, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, por tanto, se ha podido comprobar que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, al haber brindado información incorrecta a los inspectores, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, como agente del sector pesquero, suministrar información correcta respecto a su actividad pesquera, en este caso los datos correctos de la embarcación pesquera en el Ticket de Pesaje. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 10 de abril de 2017, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en numeral 38) del artículo del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



A



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **suministrar información incompleta a la autoridad competente** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵, que establece como sanción una **MULTA** en UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN INCORRECTA, INEXACTA, O NEGARLA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE	
Código	Multa
38	5 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la**

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁸	0.33
		Factor del producto: ⁹	0.70



6 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de propiedad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada en la Panamericana Sur km. 754 – La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso anchoveta descargado en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de harina residual de propiedad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 08 de Agosto del 2018

	Q: ¹⁰	10.79375=43.175 t * 0.25
	P: ¹¹	0.75
	F: ¹²	80%
$M = 0.33 \cdot 0.70 \cdot 10.79375 \text{ t} / 0.75$ *(1+80%)	MULTA = 5.98 UIT	
DECOMISO	43.175 t.	

Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **5.98 UIT**; y el **DECOMISO** de **43.175 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, mientras que, si se aplicase la sanción prevista en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUE del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se impondría una **MULTA** equivalente a **5 UIT**;

Que, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta menos beneficiosa para la administrada, pues no solo contiene una sanción de multa, sino además de decomiso, teniéndose presente también que la multa a imponer en virtud del RFSAPA es más onerosa a comparación con la del RISPAC (5.98 UIT > 5 UIT), por lo que se ordena aplicar la sanción de **MULTA** prevista en el Código 38 del



¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de la planta de harina corresponde a las toneladas constatadas, recepcionadas en la planta de harina: 43.175 t. el día 09 de abril de 2017, en ese sentido dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: $43.175 \text{ t} \cdot 0.25 = 10.79375 \text{ t}$.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

¹² El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, equivalente a **5 UIT**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, propietaria de la planta de procesamiento para la producción de harina ubicada en la Panamericana Sur km. 754, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 10 de abril de 2017, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTICULO 2°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones